

subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 1 de diciembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de octubre de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Rocotex, Sociedad Anónima», según Orden de 4 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25),

a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1985.-P.D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

18750 RESOLUCION de 30 de agosto de 1985, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 31 de agosto de 1985.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 31 de agosto de 1985, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.º de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Números	Series	Billetes
63165	11.ª a 16.ª	6
63166, 63167, 63168, 63169, 63170, 65691, 65792, 70613, 81097, 86746, 87069 y 87470	1.ª a 16.ª	192
88600	1.ª a 2.ª	2
07946, 16750, 23360 y 96291	13.ª	4
08146, 10987, 16521 y 99811	14.ª	4
00435, 14225, 17290, 20663, 38601, 94686 y 95299	15.ª	7
00669, 01077, 05248, 12358, 12529, 19571, 24936, 30279, 32855, 91079, 91985, 94107 y 98442	16.ª	13
14900	10.ª	1
04934, 10385, 12601, 12990, 18839, 01832, 09360, 11208 y 15188	11.ª	5
04785, 07141, 08082, 08933, 14446, 91693, 91892, 95314 y 96396	12.ª	4
06995, 10972, 14654, 20835, 22021, 32193, 91467, 93521, 98834, 99916, 01475, 10973, 88782, 92267, 97514, 02137, 07824, 09190, 11801, 12170, 12909, 84789, 91476, 92995, 95117, 99253 y 99452	13.ª	9
	14.ª	10
	15.ª	5
	16.ª	12

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 30 de agosto de 1985.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

18751 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 30 de agosto de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	163,355	163,763
1 dólar canadiense	119,772	120,071
1 franco francés	19,213	19,261
1 libra esterlina	228,549	229,121
1 libra irlandesa	182,385	182,842
1 franco suizo	71,549	71,729
100 francos belgas	290,047	290,773
1 marco alemán	58,689	58,836
100 liras italianas	8,739	8,761
1 florin holandés	52,157	52,287
1 corona sueca	19,714	19,764
1 corona danesa	16,171	16,211
1 corona noruega	19,891	19,941
1 marco finlandés	27,596	27,665
100 chelines austriacos	836,215	838,308
100 escudos portugueses	98,406	98,653
100 yens japoneses	68,970	69,142
1 dólar australiano	115,165	115,453